



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00746-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** VANESSA TATIANA ARDILA CEDIEL C.C. No. 1.143.68.393

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el abogado de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado 19 de Febrero de 2024, donde la apoderada judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 890.903.938-8, en contra de VANESSA TATIANA ARDILA CEDIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.68.393.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$ 24.305.085**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, PAGARÉ # 4770108831, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 422, 430 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

**RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 890.903.938-8, en contra de VANESSA TATIANA ARDILA CEDIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.68.393, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. COL. (\$22.474.746), por concepto de capital acelerado, al igual por el monto de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.830.339), por concepto de intereses de plazos ocasionados 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta la cuota de fecha 15 DE ABRIL 2023, contenido en el pagaré No. 4770108831. Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
4. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 44158296 y T.P. No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultes establecidas del endoso en procuración.
5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Artículo 90 del CGP, admítase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 29 Febrero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 27  
Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORÉ